



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Hernán Jaramillo
Accionado : Ministerio de Defensa Nacional
Vinculado : Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional
Radicación : 2014-00221-00 (Interna 221 LLRR)
Tema : Derecho de petición
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 356

PEREIRA, RISARALDA, OCHO (8) DE AGOSTO DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa el accionante que presentó un derecho de petición el día 25-06-2014 ante el Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto que le certificara sobre el tiempo de servicios que prestó como soldado y a la fecha no le ha dado respuesta de fondo (Folios 1 al 6, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera el accionante que se vulneran los derechos de petición y a la seguridad social (Folio 5, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar que se le dé respuesta de fondo a la petición hecha el 25-06-2014 y expedir la respectiva certificación de tiempo de servicio (Folio 5, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 25-07-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del 28-07-2014, se admitió y ordenó notificar a la parte accionada, entre otros ordenamientos (Folio 13, ibídem). Fue debidamente notificada la parte accionada (Folios 18 al 24, ibídem) y guardó silencio.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación según las reglas de reparto, pues los accionados son entidades del orden nacional (Artículo 1º-1º, Decreto 1382 del 2000).

6.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es quien suscribió el derecho de petición, titular de los derechos reclamados (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional a quien se dirigió la petición.

Se ordenará desvincular al Ministerio de Defensa Nacional porque no es el competente para resolver el derecho de petición del tutelante.

6.3. El problema jurídico a resolver

¿El Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

6.4. La resolución del problema jurídico

6.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo “(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales¹.

En el sub lite se cumple con dichos requisitos: el primero, porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque la solicitud fue realizada y enviada el día 25-06-2014 (Folios 8 al 10, ibídem) y el amparo, presentado el 25-07-2014 (Folio 11, ib.). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

6.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada², que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993, MP: Antonio Barrera Carbonell.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado³.

Precisa la Corte Constitucional⁴: *“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional, de manera reciente⁵ (2013).

7. El análisis del caso en concreto

De acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que consagra la presunción de veracidad y, conforme a las pruebas que reposan en los folios 8 al 10 del cuaderno No.1, la petición del accionante se radicó ante la entidad estatal el 25-06-2014, por lo que los 15 días de que trata el artículo 14-1 del CPACA, vencieron desde el 17-07-2014, sin que las accionadas, le hayan dado respuesta.

Evidente se aprecia la vulneración al derecho invocado por el actor, máxime que ni siquiera en esta instancia la parte accionada respondió.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se (i) Declarará próspera la pretensión tutelar, para amparar el derecho de petición invocado, y en consecuencia se (ii) Ordenará al Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante la petición del 25-06-2014: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando

³ T- 249 de 2001”...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003; MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

oportunamente al solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión. Finalmente, (iii) Se desvinculará al Ministerio de Defensa Nacional.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. TUTELAR el derecho de petición del señor Hernán Jaramillo, presentado ante el Ministerio de Defensa Nacional y el Grupo de Archivo General de la misma entidad, el día 25-06-2014, según lo discurrido en esta sentencia.
2. ORDENAR, en consecuencia, al Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante la petición del 25-06-2014: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente al solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
3. ADVERTIR expresamente al Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión, se sancionan con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
4. DESVINCULAR al Ministerio de Defensa Nacional.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
7. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

DGH/OAL/2014